

RESOLUCIÓN Nro. 1359
(-)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 381 del 02 de febrero de 2026

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante Resolución No. 332 de 08 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, mediante requerimiento allegado al Sistema de Atención al Ciudadano SAC NAR2026ER006523¹, el señor **JORGE ENRIQUE TERMAL AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.253.886 expedida en Guachucal (N), interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución Nro. 381 del 02 de febrero de 2026 “Por medio de la cual se ordena su retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, a partir del 29 de febrero de 2026”.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 381 del 02 de febrero de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. 332 de 08 de octubre de 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

La Ley 909 de 2004, al hacer alusión a las causales de retiro del servicio, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)
- g) Por edad de retiro forzoso; (...)

¹ Disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

En referencia al retiro forzoso por edad, la Ley 1821 de 2016, anotó:

“Artículo 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia”

A su vez el Decreto 1083 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5” (...)

Artículo 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
5. Presidente, Gerente o director de entidades descentralizadas.
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.
7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.
8. Consejero o asesor.
9. Elección popular.

Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

Parágrafo: La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:

1. Director General o Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.
2. Subdirector de Departamento Administrativo.
3. Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.
4. Subdirector o Subgerente de Establecimientos Públicos.
5. Secretario General de Establecimiento Público del Orden Nacional
6. Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.
7. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.”

De la cédula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE TERMAL AGUIRRE, se extrae como fecha de nacimiento el 29 de febrero de 1956, razón por la cual puede concluirse que el día 29 de febrero de 2026, el peticionario cumplió con la edad de retiro forzoso, es decir que en dicha fecha se configurará una de las causales de retiro del servicio, razón por la cual la Secretaría de Educación de Nariño, procedió a expedir la Resolución Nro. 381 de 02 de febrero de 2026, que hoy se discute, en la cual no se ordenó su retiro del servicio inmediato, sino en la fecha de cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Analizado lo anterior es claro que por mandato legal se establece que por regla general los funcionarios públicos pueden ejercer labores hasta cumplir 70 años sin poder exceder de dicha edad, y que de forma excepcional se puede reintegrar a una persona mayor de 70 años, para desempeñar unos cargos que la norma ha reseñado de manera taxativa, siendo que entre los cargos exceptuados

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

no se encuentra el de administrativos (celador).

Por lo anterior se evidencia que la desvinculación por cumplimiento de edad de retiro forzoso es procedente, recordando que la misma se realiza en ejecución de una disposición legal, ordenando el retiro del servicio al señor JORGE ENRIQUE TERMAL AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.253.886 expedida en Guachucal (N). En definitiva, la medida adoptaba a través del acto administrativo recurrido no representa un accionar arbitrario de la administración, en todo caso, la misma no implica la vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales del recurrente, razones que llevan a concluir que el acto administrativo recurrido se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución Nro. 381 de 02 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REVOCAR la Resolución Nro. 381 de 02 de febrero de 2026, por medio de la cual se ordena el retiro del servicio del señor JORGE ENRIQUE TERMAL AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.253.886 expedida en Guachucal (N), por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, a partir del 29 de febrero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión al interesado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: jorgetermal2023@gmail.com

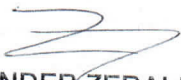
ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED, Hojas de Vida de la SEDN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los

12 MAR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	10/03/2026	
Proyectó	Angela Victoria Díaz Oviedo Contratista Asuntos Legales	10/03/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

